

23
227



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ACATLAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL PROCESO CIVIL EN REBELDIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JORGE ARREDONDO AGUILAR



1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON MI CARINO DE SIEMPRE,
A MIS PADRES LUIS Y CARMEN
QUIENES ME ENSEÑARON A
CONOCERME A MI MISMO, Y
CONOCER A DIOS QUE ES LA
PIEDRA FUNDAMENTAL DE TODO
CONOCIMIENTO.

A MIS HERMANOS JOSE CRUZ,
MARIA ELENA, JOSE LUIS,
MARTHA, ALICIA Y CARLOS,
QUIENES CON SUS EJEMPLOS
APRENDI A LUCHAR PARA
REALIZAR EL BIEN.

A MI ESPOSA LUIS MARIA,
QUIEN CIMIENTO EN MI LA
FORTALEZA DE ESPIRITU, A
CUMPLIR CON MI DESTINO Y
SER RESPONSABLE DE MIS
ACTOS.

A MIS QUERIDAS HIJAS
KARLA Y MONICA BEATRIZ,
QUIENES ILUMINARON MI
SENDERO.

AL LICENCIADO FERNANDO DE
LA BARREDA, QUIEN ME
CONDUJO EN LA PRACTICA
PROFESIONAL, Y FINCO EN
MI UN CRITERIO JURIDICO.

A MI DILECTO AMIGO LICENCIADO
MARIO LOPEZ HERNANDES, QUIEN
ME INCULCO A REFLEZIONAR
ANTES DE OBRAR.

AL LICENCIADO JORGE PERALTA SANCHEZ,
POR EL APOYO Y AYUDA QUE ME
DISPENSO PARA LA REALIZACION DE
ESTA TESIS.

1982

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
<u>EVOLUCION HISTORICA DE LA REBELDIA</u>	1
I. Derecho Romano	2
II. Derecho Germánico	6
III. Derecho Canónico	8
IV. Derecho Español Antiguo	10
a) Leyes de Partida y Novísima Recopilación ..	10
b) Leyes de Enjuiciamiento Civil	11
CAPITULO II	
<u>REGIMEN JURIDICO ACTUAL EN MEXICO</u>	14
A. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884 y 1931	15
I. La Naturaleza Sui Géneris de las Normas de las Normas de Procedimiento	15
II. La Aplicación de las Normas de Procedimiento en Rebelría	17
B. Derecho Comparado Nacional	35
I. Código Federal de Procedimientos Civiles	35
II. Código de Comercio	39
III. Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados	42

CAPITULO III

<u>CLASIFICACION DE LA REBELDIA</u>	59
I. Desde el punto de vista objetivo	60
II. Desde el punto de vista subjetivo	63
III. Por la cualidad del sujeto	65
IV. Por la concurrencia de las partes	66

CAPITULO IV

<u>PROBLEMAS QUE PLANTEA</u>	68
A) Problemática Procesal de la Rebeldía	69
Causas	
Efectos	
Consecuencias	
Constitucionalidad de la Rebeldía	

CAPITULO V

<u>PROPOSICIONES DE SOLUCION</u>	85
<u>CONCLUSIONES</u>	93
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	95

██████████

INTRODUCCION

El análisis de la Institución de la Rebeldía en el Derecho Procesal Mexicano, presenta serios problemas para su explicación, así como para su aplicación práctica en los procesos Judiciales que se presenta. Para tratar el problema que presenta, se requiere analizar profundamente los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados y otras ramas del Derecho.

En la presente tesis trataré y plantearé los diversos problemas que presenta así como las posibles soluciones y conclusiones que se deriven de la misma.

El trabajo presenta varios cuestionamientos, que en el transcurso del mismo intentaré dar los pasos necesarios para poder llegar a una estructura general y que sea aplicable, iniciando brevemente por la Historia y analizando los diversos Códigos de procedimientos civiles de los Estados, de manera que no se deje en estado de indefensión a ninguna de las partes contendientes en un proceso, y se aplique el derecho en su totalidad.

Propongo en el presente trabajo, que se aplique el derecho en forma general y no en especial, ya que la diversidad de Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, hace nugatorio en algunos casos el estado de derecho en que vivimos.

En los umbrales del siglo veintiuno, se requiere de un derecho procesal civil más ágil, más moderno, para que la

justicia sea como se desea, pronta y expedita, luego entonces, es obligatorio que la Institución de la Rebeldía no se retraiga en el tiempo, por tal motivo propongo que sea operante en nuestro sistema Judicial, pues se obligaría a todos los gobernados a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, y que los Tribunales que imparten Justicia resuelvan conforme a derecho.

Los diversos Tribunales que apliquen la norma, lo deberán hacer con un criterio definido, nunca a la ligera, siempre apegado a derecho, pero para ello es menester que exista una regulación doctrinal similar, ya que la República Mexicana es una sola y no debe existir diversidad de normas y criterios sustentados por los diversos Códigos.

En el presente trabajo de tesis que presento, se podrán observar las irregularidades que presenta el Título Noveno de el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual habla de los juicios en rebeldía, así como las diferencias que existen en los diversos Códigos Procesales de los Estados, presentando las posibles soluciones del tema.

EL AUTOR

JORGE ARREDONDO AGUILAR

SECRET

CAPITULO I

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

EVOLUCION HISTORICA DE LA REBELDIA

I. DERECHO ROMANO

Sabido es, más no superfluo repetirlo, que el derecho romano fincó las bases de casi la totalidad de los ordenamientos jurídicos posteriores. Por tanto, resulta de indeclinable justificación aludir a sus construcciones de derecho en todo estudio que busquen las profundas raíces de las modernas Instituciones. De ahí que con él iniciamos este análisis histórico de la rebeldía.

Durante la monarquía, que se significó por el sistema de las acciones de la Ley, (*legis actionis*), la instancia constaba de dos fases procedimentales: una, ante el magistrado denominado "in iure", y otra, posterior ante el Juez, llamada "in iudicio". Tal referencia es necesaria, pues la duplicidad de fases determinaba variantes en los casos de rebeldía. En efecto, la ausencia de una parte era imposible "in iure", pues ello acarrearía la nulidad del proceso al no concebirse éste sin presencia del actor y demandado. (1)

(1) Humberto Cuenca, *Procesal Civil Romano*, Ediciones Jurídicas Europeas-América, Buenos Aires, 1957. Pág. 81.

En el procedimiento extraordinario el desacato judicial revertía una mayor gravedad, pues la intervención del Estado mediante los actos jurisdiccionales de altos funcionarios, quienes tenían la representación del Príncipe y consecuentemente el incurrir en rebeldía una de las partes, se consideraba como una falta de respeto a la Majestad Imperial. (2) En este sistema no sólo incurría en rebeldía el demandado incompareciente, sino también el que comparecía y se negaba a contestar la demanda, o a seguir el trámite, con lo cual se incluía al actor.

Durante la época de Justiniano, una novedad jurídica se hizo presente: si la rebeldía del demandado no se produjese por su incomparecencia, sino por abandono del juicio después de haber comparecido, el Juez está obligado a fallar teniendo en cuenta el resultado de las pruebas practicadas, sin que necesariamente el fallo tuviere que ser desfavorable para el rebelde, lo cual siempre sucedía cuando la rebeldía era total. (3)

(2) José Santa Cruz Teideiro,

Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano,
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1964 P. 194
"Si una de las partes no comparece ante el Juez, la parte no compareciente pierde el proceso. El Juez falla a favor de la parte presente cuando la otra no comparece antes del medio día".

(3) Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal,

Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor,
México, 1969 V.I. P. 92.

"Enfermedad que impidiera...toda actividad social"

Por otra parte, se dio carácter plenamente a las citaciones que se hacían a la parte demandada, puesto que el Magistrado debía de obtener su comparecencia mediante constantes sucesivas citaciones. A partir del Emperador Constantino, los Alguaciles adquieren gran importancia, pues en representación del Tribunal llevaban al demandado el libelo de emplazamiento (*libellus conventionis*).

Con el objeto de evitar la demora indefinida de la administración de Justicia, Justiniano hizo promulgar la Constitución "*Lex Properrandum*", que imponía sanciones tanto a las partes como a los Jueces y a los Abogados, cuando incurrieran en tardanzas o dilaciones en el curso del proceso. De esta suerte, la rebeldía era lo que daba origen a las sanciones que deberían aplicarse a las partes, demandado o actor. Por lo que respecta a los Jueces, si eran ilustres, se les sancionaba con diez libras de oro de multa, siendo inferiores con tres libras. Tratándose de los Abogados, se les imponía la obligación de proseguir la causa hasta su conclusión, y si por motivo no justificado retardaban su intervención, eran obligados a renunciar al caso. (4)

Al demandado rebelde se le hacían tres intimaciones para que compareciera, y si no lo hacía, el actor podía hacerse poner en posesión de la cosa reclamada, y optar por la solución del fondo del asunto.

(4) Cuervo, Ob. Cit., Pág. 167.

En el primer procedimiento, el actor quedaba expuesto a que el demandado compareciera en el término de un año, y reclamara la posesión del bien, lo cual podía lograr presentando fiadores que garantizaban su asistencia judicial. En caso de no comparecer el demandado rebelde, en el término de un año, y reclamara la posesión del bien, lo cual podía lograr presentando fiadores que garantizaban su asistencia judicial. En caso de no comparecer el demandado rebelde, en el término de un año, la posesión temporal se convertía en definitiva a favor del actor. En caso de no comparecer el demandado rebelde, en el término de un año, y reclamara la posesión del bien, lo cual podía lograr presentando fiadores que garantizaban su asistencia judicial. Esto acontecía en el caso de que se tratara del ejercicio de acción real.

Cuando la acción ejercitada era personal, el actor también podía solicitar que se le pusiera en posesión de bienes suficientes para cubrir lo reclamado, a reserva de que el demandado compareciera, y también mediante fiadores, con la salvedad de pagar los gastos hechos recuperaba la posesión de tales bienes.

Tratándose de rebeldía del actor, en el término de diez días de su no comparecencia, quedaba librado el demandado de la relación jurídica. Había respecto de esta rebeldía del actor, modalidades especiales: cuando la ausencia ocurría antes de principiar el acto de la "*litis contestatio*", se producía la perención de la instancia, pero no se agotaba con ello la acción, ya que era posible ejercitarla nuevamente

siempre y cuando se efectuara el pago de los correspondientes daños y perjuicios; cuando la rebeldía del actor se actualizaba después de iniciado el acto de la "litis contestatio", transcurrido un lapso de dos años y medio, era conminado el actor a comparecer, enviándole a su domicilio tres edictos, y hecho lo anterior, compareciera o no, se procedía a resolver el fondo de la controversia planteada conforme a derecho, pudiendo acontecer que a pesar de haberse convertido en rebelde una de las partes, la resolución dictada le era favorable por asistirle la razón.

Cuando la parte demandada, habiendo recibido la notificación del litigio y el libelo de emplazamiento se abstiene de comparecer al acto de la "litis contestatio", pero previamente para garantizar su comparecencia presentaba fiadores, el actor estaba en posibilidad de hacer juzgar a su contraparte en la persona de los fiadores. Ahora bien, si por el hecho de ser pobre el demandado se le había admitido caución juratoria, al no comparecer y convertirse en rebelde, el Juez podía ordenar su detención "*manu militari*".

II. DERECHO GERMANICO

El Derecho Germánico era consuetudinario, formado por la unión de costumbres religiosas y usos sociales. Así como carecían de leyes escritas, no tenían Tribunales fijos pues

el poder judicial residía en sus asambleas populares llamados "platica mejora" que se celebraban todos los meses.

Posteriormente, la Ley Sálica consumó este procedimiento: después de haber ennumerado las pruebas que deben suministrarse, establece que el que haya cumplido estas formalidades se presente ante el Rey, el cual si no acude al demandado o no se satisface con el fallo, le declara fuera de su protección y en consecuencia, pertenece el culpable y sus bienes al Fisco o a la persona a quien el Fisco se los diese según la misma Ley. (5)

Al dividirse los germanos en varias poblaciones y comarcas, ya no fue posible celebrar las asambleas de toda la Nación. Se reemplazaron los antiguos Jefes de Pequeñas Tribus por Magistrados que ejercían las mismas funciones y a quienes se les daba el Título de Condes. Estos Magistrados que originalmente son nombrados por el pueblo y posteriormente por el Rey, presidían las juntas que se llamaron "placita monora".

(5) José de Vicente y Caravantes,
Tratado Histórico Crítico Filosófico de los
Procedimientos Judiciales en Materia Civil,
Imprenta de Gaspar y Roig Editores,
Madrid, 1956 T.T. P. 52.

En estas juntas locales, el demandante citaba a juicio al demandado para el día que se celebraría la junta o para el que señalaba el Conde, y explicaba la causa de su demanda; el demandado comparecía y proponía sus excusas y excepciones.

No compareciendo el demandado, era citado por tres veces bajo multa que se repartían el Conde y el actor. La citación se llamaba "admallatio" debía hacerse en el domicilio del reo, al mismo, a su mujer, algún familiar. Para hacer efectiva la multa, se le embargaban bienes al incompareciente, tanto en las asambleas generales como en las particulares, se consideró que existía obligación de las partes de concurrir al juicio.

III. DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico introduce en materia de rebeldía la modalidad de aplicar sanciones de tipo penal, a los litigantes rebeldes en asuntos de determinada índole. (6)

(6) Fernando Della Roca, Las Instituciones del Derecho

Procesal Canónico, Dabebec, Ediciones Deselee, de

Brouwer, Buenos Aires, P.287.

"El Juez puede provocar la interpretación de la Rebeldía

amenazándolo (al Rebelde) con penas eclesíásticas".

Por lo demás, se regulariza este derecho por el criterio que lo orienta respecto a la rebeldía, que debía ser considerado como la renuncia al ejercicio de un Derecho, por parte del rebelde, presunción que en cierta forma favorecía a éste al considerarlo más que como infractor de deberes como persona que prescinde del ejercicio de derecho.

Aspectos positivos para el rebelde, que compensan el rigorismo sancionatorio, los constituyen las siguientes disposiciones:

- 1a. La declaración de rebeldía sólo se produce a petición de parte (excepto en asuntos de índole penal y, en general de interés público).
- 2a. Dicha declaración solamente se formula mediante sentencia interlocutoria o decreto, que necesariamente debe notificarse al rebelde.
- 3a. La notificación de dicha declaración se hacía para la consecución de alguno de estos efectos: excepciones o purgar la rebeldía.
- 4a. Concesión de la purga de la rebeldía para el efecto de comparecer y tomar parte en los actos procesales que aún no se han llevado a cabo.

5a. La "*restitutio in integrum ad appellandum*", esto es, la facultad para interponer la apelación en contra de la sentencia ordenadora, para lo cual es menester purgar previamente la rebeldía.

Los efectos fundamentales de la rebeldía en el Derecho Canónico, son según expone el Tratadista Fernando Della Roca, los siguientes:

- 1º Ningún acto procesal ulterior se notificará al demandado.
- 2º Esta perderá el derecho a la apelación, a no ser que haya purgado la rebeldía.
- 3º Además, de no cumplirse ésta condición, (purga de la rebeldía) será condenado a pagar los gastos del pleito, ocasionados por su rebeldía, aún cuando la instancia de el actor hubiera sido desechada, y así mismo, a indemnizar a la otra parte, si el Juez lo estima necesario. (7)

(7) Della Roca, Ob., Cit., P. 286.

IV. DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

Del Derecho Español ANTIGUO previno con cierta minuciosidad la Institución de la Rebeldía, fueron especialmente las Leyes de Partida y la Novísima Recopilación las que la reglamentaron en detalle.

- a) La Ley 8, Título 7, Partida 3, definía a la rebeldía como la desobediencia al mandato del Juez Legítimo que llama a algún juicio. También como la omisión o tardanza en responder o comparecer en juicio al demandado o actor, en el término de la citación o llamamiento hecho por un Juez.

Tanto las partidas, como la Novísima Recopilación, reprodujeron la "*inmissio in bonorum possessionem*" Romana, con el nombre de "vía de asentamiento". (8)

mediante dicha vía, el actor tenía la facultad de solicitar al Juez que se le pusiera en posesión de la cosa demandada, si se trataba de una acción real; o bien, que se le entregaran bienes suficientes a cubrir la deuda, si la acción era personal. En este último mediante dicha vía, el actor tenía la facultad de

(8) La vía de asentamiento se encuentra consignada en el libro 13, Título 4, libro 11, de la Novísima recopilación; y en el Título 3^o, Partida 3, de las Leyes de Partidas.

solicitar al Juez que se le pusiera en posesión de la cosa demandada, si se trataba de una acción real; o bien, que se le entregaran bienes suficientes a cubrir la deuda, si la acción era personal. En este último caso, si no había bienes muebles, aún tratándose de acción personal, el actor podía ser puesto en posesión de bienes raíces.

Siguiendo hasta en los plazos, los lineamientos del derecho romano, los ordenamientos españoles citados disponían que en el plazo de dos meses, si se trataba de acción real; y de un mes si se refería al ejercicio de una acción personal, podía el actor optar por la promoción de la venta judicial de los bienes a él entregados por la vía del asentamiento.

Esta era presidida de emplazamiento en persona o cedida a vecinos o familiares, que debía efectuarse en tres ocasiones, transcurridas las cuales sin que el demandado compareciera se efectuaba la declaración de rebeldía.

Independientemente de tal vía, las Leyes citadas prescribían el procedimiento normal: la prosecución del juicio hasta la sentencia en contra del rebelde, con cuya ejecución recibía los bienes reclamados.

- b) Aunque las Leyes de enjuiciamiento Civil Españolas de 1855 y de 1881 no son derecho ANTIGUO, sino, aunque no vigentes, moderno, haremos referencia a ellas por ser

directo antecedente, materia de rebeldía de las descripciones de Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En dichas leyes se regulaba la rebeldía conforme a los moldes de los dos ordenamientos antiguos a que ya nos hemos referido, esto es las Leyes de Partida y la Novísima Recopilación, mantienen la vía de asentamiento a lo que se refiere el Artículo 1184 de la Ley de 1881, estableciendo que: "desde el momento que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiera, la retención de bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, y en cuanto sea necesario para lo que es objeto del juicio".

Los autores Manresa y Reus, ratifican que dicha vía se ejercita sólo contra el rebelde demandado. (9) Purgando la rebeldía, la provisional situación de los bienes en posesión del actor puede normalizarse solicitándolo el demandado que comparezca y justifique las razones de su comparecencia posterior.

La citada ley de enjuiciamiento civil, faculta también la comparecencia del rebelde en cualquier momento del juicio, a efecto de que el rebelde pueda tomar parte en la sustanciación subsecuente del juicio, sin que éste en ningún caso pueda retrotraerse.

(9) José María Manresa y Navarro y José Reus,
Ley de Enjuiciamiento Civil, Comentada y Explicada,
Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia,
Madrid, 1861, T. IV, P.644.

REGIMEN JURIDICO ACTUAL EN MEXICO

A) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN 1884 Y 1931.

I. La Naturaleza Sui Géneris de las Normas de Procedimientos Fundamentos Teóricos de la Institución

La Complejidad de Relaciones suscitadas en el ámbito de aplicación de las normas procesales, proporciona una basta materia en que se produce el típico ejemplo de la interconexión e inclusive confusión, entre los principios de Derecho Público y Derecho Privado.

Precisamente, en la institución de la Rebeldía, la apreciación entre lo público y lo privado es nítida. A efecto de comprobarlo plenamente, se impone dilucidar, desde un punto de vista general, la diferencia elemental entre las normas de índole privado. Por ello, sin ahondar en decisiones que se ubicarían en esferas jurídico filosóficas, y para no quedar fuera de los límites de este estudio, aludiremos sólo a unos conceptos del tratadista argentino Hugo Alsina, acerca de la discutida limitación entre lo público y lo privado en materia de Derecho Procesal.

Este autor nos hace notar la dificultad existente en saber cuándo una disposición es de orden público, pues el concepto varía en el tiempo y en el espacio, pero considera que es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y antes de las cuales ceden los derechos los particulares

porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. (10)

Desde luego, cabe apreciar que la idea de Alsina es demasiado abstracta. El término "bienestar" es tan genérico y de tan variados orígenes que en realidad, poco aporta al esclarecimiento del tema, es preferible considerar como valores distintivos del carácter público de las normas y en especial de las procesales las ya reconocidas de seguridad, bien común y orden en cuanto trascienden más al bienestar colectivo que al individual.

Ahora bien, en principio las leyes de procedimiento están destinadas a proteger el derecho de las partes, las que inclusive pueden celebrar convenciones en relación con ellas, como por ejemplo optar por el arbitraje privado, prorrogar la competencia territorial, dejar de interponer recursos, renunciar a ciertos trámites del juicio, etc.

En numerosos aspectos del procedimiento (emplazamiento a juicio, admisión de pruebas, expedición de sentencia), la sociedad asume un interés superior al privado de los litigantes. Es precisamente en esta sutil línea de diferenciación, entre los intereses público y privado, que falta un criterio uniforme de distinción. de ahí que mediante enfoques parciales de las normas de procedimiento,

(10) Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho

Procesal Civil y Comercial

Ediar Soc. Amón. Editores Buenos Aires, 1963, T.I. P.58

se establezca la pertenencia de determinados núcleos, si antes era pública, como también a la privada.

La confusa indiferenciación de lo público y lo privado en normas de procedimiento, ha sido precisamente lo que ha llevado a algunos autores como José Chioventa a concebir que la relación que en este aspecto existe entre Estado y los litigantes no puede ser clasificada entre las de Derecho Público, ni entre las de Derecho Privado, sino que constituye una relación sui géneris en que asumen participación las dos órdenes, aunque teniendo proveniencia el público. Por ello, aunque las normas procesales sean en principio de orden público, al tomarse en cuenta que ellas regulan las disidencias entre intereses privados, en determinados casos, las propias normas permiten a los particulares la modificación de ellas o su renuncia.

II. La Aplicación de las Normas Procesales en la Rebeldía

En consideración a las anteriores ideas y aplicándolas a nuestro tema de la rebeldía, apreciamos que en efecto, las normas que regulan esta Institución asumen esa característica sui géneris de que nos habla Chioventa. De esta suerte, la reglamentación general de la rebeldía en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tiene el carácter de orden público no obstante lo cual, para ser puesta en

marcha su aplicación es menester del resorte de indudable carácter privado que constituye la petición de la parte contraria del incompareciente.

Otras normas de indiscutible naturaleza de orden público, son las que regulan los emplazamientos, citaciones, notificaciones y términos, la vía de asentamiento, por lo contrario es de génesis privada, pues su operancia está sujeta la petición de la parte contraria del rebelde, ésta misma facultad de orden público, está concedida al rebelde que comparece dentro del término probatorio, para que se le reciban las pruebas que presente acerca de una exención perentoria, o bien para que las presente en segunda instancia.

Como vemos, la Institución de la rebeldía participa de la naturaleza de las normas de procedimientos, en los que se entre mezclan los de naturaleza pública y privada, aunque teniendo mayor importancia y alcance la de orden público.

Analizando la Institución en sí misma considerada (no en lo que se refiere individualmente a las normas específicas que las regulan), es de deducirse que obedecen estrictamente a principios de orden público. En efecto, vemos que la finalidad del proceso es la impartición de justicia en un caso concreto de la antítesis de intereses privados, mediante la actuación del Juez y la aplicación individualizada de la Ley. De esta guisa, mediante la determinación judicial consciente, se actualiza la vigencia del valor Justicia, como efecto inmediato de la aplicación de las normas. En forma

inmediata, se complementan otros valores, basificación social, bien común, orden, siendo todos ellos fundamentos exiológicos indispensables para la supervivencia y prosperidad de los grupos sociales, resulta evidente que el proceso en cuanto instrumento que a los menos valores de plena vigencia deben tener eficaz y continuada realización, pues su detención o suspensión se harían en detrimento de los propios valores mencionados; de ahí, que la incomparecencia del demandado no puede afectar la marcha del procedimiento como tal y sólo determine algunos variantes congruentes con el no apersonamiento del reo.

En consecuencia, operada la rebeldía, entra en función de regulación especial de esa peculiar situación procesal continuando en forma subsecuente y ordenada, el conjunto de actos integrantes del procedimiento a efecto de que el Juez decida la controversia sentenciando en lo conducente a pesar de la no presencia de la parte demandada. (11)

Por lo que creemos que el fundamento elemental de la aplicación de las normas de rebeldía en el proceso se aplica en función del hecho de que el logro de los valores indicados, no puede quedar sujeto a la presencia o no presencia de una de las partes. El proceso tiene que continuar en pos de hechos, independientemente de dicha circunstancia. Por ello, precisamente se explica y justifica

(11) Ramiro Rodetti, Teoría y Técnica del Proceso Civil,

Ediar Soc. Anón. Editores, 1963, P. 265.

"El Instituto de la Rebeldía...Relación Jurídica Procesal".

la existencia de la Institución Jurídica de la rebeldía. Estudiando el aspecto Doctrinario de la rebeldía, nos resta ahondar ahora en las formas conforme a las cuales nuestra Legislación Positiva preve y reglamenta esta Institución. Para ello, haremos un análisis de los textos y normas relativas, a continuación de cada cual, procuraremos aplicar las nociones teóricas tendiendo a lograr así, la conjugación de los estudios positivos y Doctrinarios.

El Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el que contiene las disposiciones relativas a los juicios en rebeldía; e integrado por dos capítulos. Destina el primero al "Procedimiento estando ausente el rebelde" y el segundo "Procedimiento estando presente el rebelde".

Aquel principia con el Artículo 637, a la letra dice:

"En toda clase de juicio, cuando se constituya en Rebeldía un litigante, no compareciendo en el Juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo en los casos en que otra cosa se prevenga".

Analizando esta norma apreciamos que de su párrafo inicial se desprenden tres presupuestos específicos de la declaración de rebeldía.

1º La existencia de un juicio. Resulta por lo más lógico considerar que la rebeldía no puede existir sin la previa integración de la Relación Jurídica Procesal, que queda entablada con un válido emplazamiento.

2º La citación en forma por un elemental sentido de justicia, la ley ha adaptado numerosas precauciones para que se tenga la certeza absoluta de que las partes, especialmente el demandado reciban y se enteren de las notificaciones y emplazamiento que en todo juicio se impone formular. Por ello se prescribe que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes; el emplazamiento del demandado (siempre que se trate de la primera notificación en el juicio); el auto que ordena la absolución de posiciones, reconocimiento de documentos; la primera resolución que se dicta cuando se deja de actuar más de tres meses de un caso urgente y así se ordene; el requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo; y en los demás casos en que la Ley así lo disponga (Art. 114 del Código de Procedimientos Civiles) del Distrito Federal, de ahí también las vigentes providencias que garantizan a las partes el conocimiento de la iniciación del proceso; la

primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o Procurador, en la casa designada, y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que se hará constar la fecha y hora en que se le entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole la firma y la razón que se asentará del acto. Si se trata de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encuentra el demandado, se le dejará citatorio para hora fija hábil, dentro de un término comprendido entre las seis y veinticuatro horas posteriores y sino espera, se le hará la notificación por cédula. Esta se entrega a parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada; exponiendo en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Dicha cédula contendrá una relación suscita de la demanda. Además se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, las copias de traslado en su caso (Artículos 116 y 117).

La Ley ha puesto pues, las vías necesarias para que no se tenga duda laguna acerca de la autenticidad del conocimiento por parte del demandado, de la notificación

que le ha sido girada, de tal suerte, que si no obstante ello no comparece, se realizará otro presupuesto de la rebeldía (cuando no existe notificación en forma legal). Esta no puede actualizarse, ya que el Artículo 271 de Procedimientos Civiles del Distrito Federal obliga al Juez a hacer la declaración de rebeldía de oficio, y bajo su más estricta responsabilidad, examinar de una manera escrupulosa si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal. Al hacer el examen, el Juez se encontrará que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario cuando aparezca responsable.

- 3º Incomparecencia del litigante en juicio. El no apersonamiento del demandado a juicio es la manifestación objetiva (de tipo negativo), con que se integra un presupuesto específico más de rebeldía. A juicio de los tratadistas de Piña y Castillo Larrañaga, para la declaración de rebeldía, no se tiene en cuenta el elemento subjetivo de la voluntariedad, sino únicamente el objeto de la incomparecencia. (12)

(12) Hugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil,

Traducción del Lic. Felipe de Jesús Tena,

Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, P. 408.

Criterio con el que estamos totalmente de acuerdo, únicamente deseamos hacer notar que para los efectos de que el rebelde compareciera dentro del término probatorio, y tenga derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre una excepción perentoria; o si compareciera después de dicho término en primera instancia, o dentro de la segunda, se reciban en éste los autos a prueba si se tratara también de una excepción perentoria, deberá acreditar que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida. (Artículos 646 y 647). Por lo anterior, consideramos que sobre esta particular situación nuestro Derecho Positivo considera como definitiva la voluntariedad del rebelde.

Concurriendo la especial relación jurídica personal, la notificación en forma y la incomparecencia del demandado estamos ante la rebeldía, como hecho fáctico. Más para tener trascendencia y efectos jurídicos, menester es la declaración de rebeldía que el Juez debe hacer. Es por tal razón que hemos dicho que aquellos tres elementos o presupuestos específicos de dicha declaración. Hemos de añadir otro más, el que se refiere al Artículo 638 del mismo Código que citamos: "El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que

haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar Apoderado instruido".

La petición de la parte contraria (el actor), es entonces, requisito necesario, salvo en los casos de excepción a que el mismo Artículo alude, para la procedencia de la declaración de rebeldía decretada, a la cual se han de introducir los efectos que más adelante mencionaremos.

En la declaración de rebeldía por parte del Juez, la Ley abunda para asegurar la autenticidad de la notificación y aplazamiento, con vistas a salvaguardar la garantía de audiencia, de honda raigambre histórica y común Incorporación Institucional. Así, el Artículo 271 del Código que estudiamos, en su primer párrafo prescribe lo vigente: "transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas, observándose las prescripciones del Título Noveno".

El Artículo 112 del Código del Distrito Federal dispone que si los litigantes, en el primer escrito de la primera diligencia judicial, se abstienen de designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, dichas notificaciones, aún las que deben hacerse personalmente, se le harán al omiso por Boletín Judicial o cédula, que deberá ser fijada en las

puertas del Juzgado, en los lugares en donde no se publique éste.

Relacionados con el anterior precepto se encuentran los Artículos 114 y 637 del mismo ordenamiento, pues estos últimos previenen que todas las resoluciones que recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele al litigante que se constituya en rebeldía, se le notificarán por Boletín Judicial, salvo en los casos en que otra cosa se prevenga.

El Artículo 114, en su Fracción II del citado Código, dispone que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes en auto que ordena la absolución de posiciones y reconocimiento de documentos.

De lo anterior concluimos que con el sólo hecho de haber señalado domicilio para oír notificaciones en el acto de la diligencia de emplazamiento o bien en su primer escrito, al demandado deberá notificársele personalmente en el domicilio que haya indicado el auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, no obstante haber sido declarado rebelde, lo mismo sucede en las Fracciones III, IV y V del citado Artículo 114.

Sus modalidades y efectos.

Modalidad especial que conserva nuestro Código en el Título Noveno relativo a los juicios en Rebeldía es la correspondiente a la Antigua "Vía de Asentamiento":

Artículo 640 "Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la persona contraria lo pidiese, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario, para asegurar lo que sea objeto del juicio".

Sobre este particular, Don Demetrio Sodio considera que la posesión que se da por la Vía de Asentamiento, no es propiamente un embargo con el que no debe confundirse, sino una retención de bienes que estimula e incita a defenderse al demandado. Este auto opina que existe estímulo por el hecho de que cuando se presente al juicio será detenido como parte, en los términos fijados de recuperar la posesión de los bienes que le fueron retenidos por su rebeldía. (13)

En este punto diferimos en la opinión de Sodi y no estamos de acuerdo con la redacción del Artículo 645 del Código Distrital que dice: "Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso".

(13) James Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, Traducción de la Segunda Edición Alemana, y del Código Procesal Civil Alemán, incluido como apéndice por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona - Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro 1936, P. 208.

De la redacción del Artículo citado, da lugar a considerar que el demandado, aún siendo declarado rebelde, es parte del juicio en todo momento y etapa procesal, pues el ser declarado rebelde no afecta en lo más mínimo su calidad de parte en el juicio.

Por lo anterior, creemos que el Artículo 645 debió haber sido redactado para evitar interpretaciones erróneas, de la siguiente manera: "Cualquiera que sea el estado del pleito, el demandado declarado rebelde podrá comparecer entendiéndose con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso".

Es pertinente mencionar, que tanto para la declaración de rebeldía, como para la procedencia de esta vía de retención o embargo, es necesaria la correspondiente petición de parte, son casos típicos en que opera en todo su alcance el principio dispositivo.

Por lo demás, este procedimiento especial de retención o embargo que señala nuestro Código, difiere del descrito en el Derecho Romano, ya que los bienes no pasan a poder del demandante como aquella Legislación disponía, sino que queda en poder de la persona que los tiene a su disposición, quien debe garantizar el manejo como depositario.

Por ello se ordena en el Artículo 641 de nuestra Ley, que la retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo custodia los bienes

muebles en que haya de consistir, concediendo el Juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario.

El propio Artículo en su párrafo segundo, prevé la solución para el caso de que el depositario no otorgue garantía expresando que: "si extinguido ese término (el prudente a criterio del Juez), no ofreciera garantías suficientes a juicio del Juez, se constituirán los muebles en depósito de personas que tengan bienes raíces o afiance su manejo a satisfacción del Juez".

Respecto a los bienes inmuebles, nuestra Ley establece el Procedimiento de que se hará mediante mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad que corresponda, para que se inscriba el secuestro.

Una de las copias, después de cumplimentado el registro, se unirá a los autos. Se dispone también que dichos inmuebles se pondrán en depósito de la persona en cuyo poder se encuentran, y el Juez dará un término prudente para que garantice su manejo, si no fuere el demandado mismo (Art. 642).

El Capítulo II del Título Noveno, destinado al "Procedimiento estando presente el rebelde", contiene las normas relativas en los casos en que el rebelde se presenta a juicio. No implicando la rebeldía sanción alguna al rebelde, dado que con ella no se viola un deber, (sólo hay abstención de ejercitar al derecho de defensa); nuestro Código dispone que cualquiera que sea

el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que éste pueda retroceder en ningún caso (Artículo 645). Sobre este particular, anteriormente explicamos la razón por la cual no estamos de acuerdo con la redacción de dicho precepto legal.

Así, si dicho litigante se presenta dentro del término probatorio, tiene derecho a que se le reciban las pruebas que presente acerca de alguna excepción perentoria, igualmente cuenta con la facultad de pedir que se levante la retención o el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable. Como se hace notorio, éstos tres derechos a que aludimos, están sujetos a que el rebelde acredite que no puede comparecer al juicio por causa de fuerza mayor insuperable no interrumpida, impedimento que deberá probarse sumariamente, en un incidente por cuerda separada (Artículos 645 al 649).

Con lo dispuesto por el Artículo 648 del Código Distrital, se abunda aún más, para afirmar que en el Derecho Positivo mexicano, se toman en consideraciones del elemento subjetivo de la voluntad del rebelde.

Una garantía de notificación, prevista por la Ley en favor del rebelde, es la contenida en el Artículo 639 del Código Adjetivo, disponiendo que los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día

para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los resolutivos de la sentencia, además de notificarse por Boletín Judicial, se publicarán dos veces, de tres en tres días, en el mismo boletín o en el periódico local que indique el Juez, si el emplazamiento se hizo por medio de edictos.

Para finalizar este apartado, mencionaremos que uno de los fundamentales efectos de la operancia de la rebeldía se encuentra citado en el párrafo final del Artículo 271 del Código que nos ocupa, previniendo el mismo ordenamiento legal, los casos de excepción, en los cuales la rebeldía no le afectará al demandado en lo más mínimo; pero este punto, lo estudiaremos más ampliamente al tratar las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se hicieron por decreto del 30 de Diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial el 21 de Enero de 1967, y que entra en vigor 30 días después de su publicación; fue reformado el texto de los Artículos del Código de Procedimientos Civiles, esenciales en la regulación de la Institución de la rebeldía.

La redacción actual del Artículo 271 de nuestro Código a la letra dice: "Transcurrido el término del aplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de

pruebas, observándose las prescripciones del Título noveno".

"Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las notificaciones y citaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal, si el demandado quebrantó el arraigo".

"Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario cuando aparezca responsable".

"Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, para entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo".

Analizaremos el contenido de este Artículo:

- 1º El asentamiento de la responsabilidad del Juez en el examen de legalidad, relativo a las diligencias de notificación y citación, pone en relieve la importancia del interés público, que asumen los medios de conocimiento que hacen factible la garantía de audiencia. De ahí, también la atribución al Juez para la imposición de correcciones disciplinarias al actuario

cuando resulte responsable de anomalías en le emplazamiento.

2º A la norma general que en el texto anterior era total de confesión ficta de los hechos de la demanda no contestada, se establece importante excepción: presunción de contestación en sentido negativo en los casos en que las demandas afecten relaciones familiares o el estado civil de las personas. Se impone el comentario de que tal excepción obedece al claro interés público (de la Sociedad y del Estado), que existen en torno a las relaciones familiares y el estado civil de las personas, porque determina que la Ley prevenga, en el caso de incurrir en rebeldía el demandado, se presuma que éste niegue los hechos que se le imputan. De esta suerte el demandante, tendrá que desplegar una actividad más nutrida, de mayor contenido probatorio para fundar la procedencia de su acción.

Otro Artículo que fue reformado en esa fecha, fue el 637, que en su párrafo final dice: "Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga".

Como se aprecia, se limitó a la eliminación del registro de Notificación, por cédula a los litigantes

que se han construido en rebeldía, quedando únicamente como medio notificadorio, el del Boletín Judicial.

La reforma a este precepto legal, nos parece un acierto, toda vez que las notificaciones al rebelde por medio de cédulas que se fijaran en las puertas de los juzgados, tenían prácticamente un efecto nulo. Por lo tanto careciendo este medio de notificación de sentido práctico y justificación alguna, su eliminación fue correcta.

B) DERECHO COMPARADO NACIONAL

La regulación de la rebeldía en las distintas legislaciones de la República, tanto las Federales como las comunes, es completamente variada y por lo general incompleta, como veremos en el breve estudio que a continuación anunciamos.

I. Código Federal de Procedimientos Civiles

Este Código, no regula como sistema la institución de la rebeldía, ya que sólo es mencionada en su articulado, pero sin contener capítulo o Título relativo a ello.

Desde luego, se aprecia que el Código acoge la teoría imperante en los juicios en rebeldía, ya que de su articulado se desprende que el proceso está integrado por una serie de cargas procesales, tantas como actos procedimentales componen aquél, siendo el principal estado de rebeldía el que se produce por la falta de contestación a la demanda dentro del término que el mismo ordenamiento legal preve.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, considera improrrogables y como consecuencia fatales, todos los términos que rigen el procedimiento, pues el Artículo 288 previene: "Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía".

Atento a lo dispuesto por el anterior Artículo, se interpreta que hasta el simple transcurso del tiempo para que precluya el derecho procesal no ejercitado, y como dicho precepto determina sin prevenir ningún caso la excepción que no es necesario el acuse de rebeldía, para que se tenga por perdido el derecho no ejercitado dentro del término, atento al criterio de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (14) debe concluirse, que en nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles no existen términos prorrogables, pues todos los considera improrrogables.

Respecto a los efectos atribuidos por este Código a la rebeldía, observamos que sigue un criterio un poco distinto al del Código Distrital.

En el Distrito Federal, se presume la confesión ficta del demandado que no abstiene de contestar la demanda (con la excepción de lo dispuesto por el Artículo 271 In Fine), no tomó en cuenta como determinante de esa presunción un hecho que el Federal si acoge en el Artículo 332 que previene: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en

(14) Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Roque de Palma, Editor, Buenos Aires, 1958, P. 211.

contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo".

En consecuencia, el Código Federal de Procedimientos Civiles, si no se ha realizado el emplazamiento con el demandado o con su representante legal o con su apoderado, considera que la no contestación ficta debe presumirse contestada en sentido negativo.

Situación casi igual a la anterior resulta cuando el demandado debe absolver posiciones, pues mientras el Código Federal previene en el Artículo 118, que: "Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones será publicada la determinación, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial; a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues en tal caso, la citación se hará por rotulón"; el Código del Distrito Federal en el Artículo 112 dispone: que si los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, se abstienen de designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, dichas notificaciones, aún las de carácter personal se le harán al omiso por Boletín Judicial o por cédula fijada en las puertas del juzgado en los lugares en donde no se publique éste.

Relacionados con el anterior precepto se encuentran los Artículos 114 y 637, pues este último previene que todas las resoluciones que recaigan en el pleito y cuantas citaciones

deban hacérsele al litigante que se constituyó en rebelde, se le notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. Por su parte, el Artículo 114 en su Fracción II dispone: "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos".

De lo anterior concluimos que con el sólo hecho de haber señalado domicilio para oír notificaciones en el acto de la diligencia de emplazamiento o en su primer escrito, se deberá notificar personalmente al rebelde en el domicilio que haya indicado el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, no obstante haber sido declarado rebelde. Lo mismo sucede en las Fracciones III, IV y V del citado Artículo 114.

Para finalizar este apartado, nos resta comentar que el Código Federal de Procedimientos Civiles asume una mayor corrección jurídica en su Artículo 332 en comparación con el Artículo 271 del Código Distrital, pues la presunción o no de confesión ficta de los hechos de la demanda, se deriva de la importancia del procedimiento notificadorio directo al demandado, apoderado o representante. Dicho en otros términos: por el hecho de que una tercera persona reciba la notificación, sin tener la representación legal del demandado, se limitan las posibilidades de que el emplazado se entere de ella oportunamente, razón por la cual, es de mayor equidad atribuir al incompareciente, la presunción de contestación negativa de la demanda.

Por nuestra parte, nos resta decir que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, modela las modernas tendencias del Derecho Procesal Civil, pero no deja de lamentarse la omisión consistente en la ausencia de regulación de una institución tan importante como lo es el de la Rebeldía. Creemos, sin el demérito del contenido de esta materia, el propio Código en pocos Artículos, pudo haberla reglamentado en forma sistemática.

II. Código de Comercio

Nuestro Código de Comercio preve en forma muy fragmentaria la institución de la Rebeldía. El Artículo 1077 enumera en una serie de actos procesales, a los que expresamente les fija un plazo de ejecución, otorgándoles a dichos plazos la categoría de improrrogables y la particularidad de que constando de varios días principiarán a correr a partir de el día en que se practique la notificación, no importando la hora en que se efectúe, contará el día completo.

El Artículo 1078 previene: "Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos, en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del

término". Interpretando el precepto antes transcrito, haremos las siguientes consideraciones:

1º La preclusión opera en el momento que fenece el plazo concedido para la ejecución del acto procesal respectivo, sin que se prevenga caso alguno de excepción.

2º El acuse de rebeldía de parte interesada, únicamente es indispensable para la prosecución del juicio, pero no implica que la operancia de la preclusión respecto al derecho procesal no ejercitado está condicionado a la petición de rebeldía de parte contraria.

En términos parecidos a las conclusiones anteriores, con fecha 9 de Septiembre de 1965, el C. Juez Primero de Distrito, del Distrito Federal en materia civil, dictó resolución en un amparo indirecto. (15)

El Código de Comercio igual que el Código del Distrito Federal hace referencia a los términos y plazos con sinónimos, lo cual, ya expusimos, en puridad doctrinaria es criticable.

Los juicios mercantiles son: Ordinarios, Ejecutivos, Especiales y de Quiebra. En los ordinarios se concede al demandado un plazo de 5 días para contestar la demanda en su contra, reduciéndose a 5 días cuando se trata de juicios

(15) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México,

Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.

México, 1965, P. 54.

Ejecutivos. Tratándose en particular estos juicios, o sea los Ejecutivos, se previene en el Artículo 1404, que si el demandado se abstiene de oponer excepción alguna contra la ejecución y dentro del plazo correspondiente a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, demandado proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor. De lo anterior se infiere que para el Código en estudio, es suficiente para tener por probados los hechos de la demanda la confesión ficta del demandado.

El Artículo 1051 del Código de Comercio previene que: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del mismo Código, en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos local respectiva".

Por razón de lo anterior, se concluye que el mismo ordenamiento, se está complementando respecto a las omisiones que adolezca, con los códigos de procedimientos civiles locales.

De lo expuesto podemos decir, que el Código de Comercio establece, por lo que a rebeldía se refiere, solamente algunos preceptos esporádicos, carentes de sistematización y sin Título especial, y que, únicamente en atención a la suplencia de los ordenamientos procesales civiles de los Estados o cuando éstos estatuyen adecuada regulación del

instituto, es que pueden armonizarse y complementarse una precisión ordenada de la propia rebeldía.

III. Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados

Es notoria la diversidad de formas con que los Códigos Procesales de los Estados de la República contemplan la institución de la rebeldía. El tratadista Alcalá-Zamora y Castillo, clasifican los Códigos de Procedimientos Civiles Mexicanos en familias. Partiendo de los Códigos del Distrito Federal de 1884 y 1932, encuentra seis familias puras o definidas y tres que son producto de mestizaje. (16)

Por nuestra parte, siguiendo un orden alfabético, trataremos cada uno de los Códigos de los Estados, exponiendo brevemente los términos en que cada uno de ellos reglamente el Instituto de la Rebeldía.

(16) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, P. 54.

AGUASCALIENTES:

Promulgado el 19 de Abril de 1947, entrando en vigor el 6 de Enero de 1948. No contiene Título especial que reglamente los juicios en rebeldía, únicamente en el Artículo 259 se previene, que habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. Cualquier otro caso se tendrá por contestado en sentido negativo.

BAJA CALIFORNIA:

Tras el Código Estadual de 1958 que obtuvo sanción legislativa el 17 de Septiembre del mismo año, promulgado el 22 de Julio de 1959, entrando en vigor a los 60 días de su inserción en el periódico oficial, que lo publicó el 31 de Julio del mismo año, por decreto del 18 de Diciembre de 1959, reestableció la aplicación del Código Distrital de 1932, el cual ya hemos estudiado.

CAMPECHE:

Promulgado el 23 de Diciembre de 1942. En este ordenamiento se elimina la división en libros y agrupa la materia por Títulos. Contiene reglamentación especial de los juicios en rebeldía en el Título XII. En el Artículo 272 se previene que el actor deberá hacer la petición de que se declare rebelde al emplazado que se abstuvo de contestar la demanda y como efecto de tal rebeldía, dicha demanda se tendrá contestada en sentido negativo.

COAHUILA:

Promulgado el 18 de Septiembre de 1941, entrando en vigor el 6 de octubre del mismo año. En el Artículo 271 se previene mandar recibir el negocio a prueba y observar las prescripciones del Título Noveno que reglamenta en especial los juicios en rebeldía, cuando transcurrido el término del emplazamiento no haya sido contestada la demanda por el demandado, pero no se tendrá por presuntivamente confesados los hechos de la demanda, sino por el contrario negados, cuando el emplazamiento se haya entendido con las personas que se indican en las Fracciones I y II del Artículo 122. En este ordenamiento es indispensable la petición de parte

contraria para que el demandado sea declarado rebelde (Artículo 638).

COLIMA:

Promulgado el 30 de Abril de 1954, entrando en vigor el 1º de Octubre del mismo año. El Título Noveno trata en especial los juicios en rebeldía, contiene dos capítulos, el primero relativo al procedimiento estando ausente el rebelde, y el segundo trata del procedimiento estando presente el rebelde; se requiere petición de parte contraria para que el demandado sea declarado rebelde (Artículo 638). En el Artículo 270 de este ordenamiento se previene tener por presuntivamente confesados los hechos de la demanda que se dejará de contestar.

CHIAPAS:

Promulgado el 26 de Enero de 1938, entrando en vigor el 5 de Febrero del mismo año. En el Artículo 279, se previene que: transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, se mandará recibir el negocio a prueba, se presumirán confesados los hechos de la demanda y se observarán las prescripciones del Título XI que reglamenta en especial los juicios en rebeldía;

siendo indispensable el correspondiente acuse de rebeldía de parte contraria para obtener la declaración respectiva (Artículo 616).

CHIHUAHUA:

Promulgado el 20 de Diciembre de 1941, entrando en vigor a los 20 días de su publicación en el Periódico Oficial al que se insertó el 11 de Julio de 1942.

El Título VII se denomina "De los juicios especiales" y en el Capítulo VI se reglamentan en particular los juicios en rebeldía, siendo requisito necesario para la declaración de rebeldía la correspondiente petición de parte contraria. El Artículo 257 prescribe observar las disposiciones del Capítulo VI del Título VII y además de presumir confesados los hechos de la demanda que se omitió contestar.

DURANGO:

Promulgado el 13 de Diciembre de 1947, entrando en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial, iniciando el 22 de Julio de 1948, terminada el 21 de Octubre del mismo año. El Título IX trata especialmente de los juicios en rebeldía, señalando como requisito indispensable para obtener la correspondiente declaración, que exista petición de parte contraria.

El Artículo 271 como efecto de la rebeldía, previene se tengan por presuntivamente confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

GUANAJUATO:

Promulgado el 22 de Enero de 1934, entrando en vigor el 1º de Abril del mismo año. Con este Código forma pareja el Federal, pero en cuanto a los dos primeros libros, ya que los dos últimos de Guanajuato provienen de los Títulos XIII, XIV, XV y XVI en este orden, del Distrito Federal de 1932.

Este ordenamiento únicamente alude a la rebeldía en el Artículo 294 que previene: "Concluidos los términos judiciales, el juicio seguirá su curso, y se perderá el derecho que debió ejercitarse dentro del término sin necesidad de acusar la rebeldía", y en el Artículo 341, redactado en los mismos términos del Artículo 332 del Código Federal y 259 del Código de Aguascalientes, antes aludidos.

GUERRERO:

Promulgado el 13 de Julio de 1937, entrando en vigor el 1º de Octubre del mismo año. Reglamenta en el Título Noveno los juicios en rebeldía; requiriendo para obtener la declaración de rebeldía, la correspondiente petición

de parte contraria (Artículo 619). El Artículo 271 de esta ordenamiento será redactado en los mismos términos del Artículo 271 del Código de Coahuila.

HIDALGO:

Promulgado el 25 de Mayo de 1940, entrando en vigor el 1º de Diciembre del mismo año. Reglamenta en el Título Noveno los juicios en rebeldía, requiriendo la petición de parte contraria para que el demandado incompareciente sea declarado rebelde. El Artículo 269 dispone que se presumirán confesados por parte del demandado todos los hechos que contenga la demanda si omite contestarla.

JALISCO:

Promulgado el 20 de Agosto de 1938, entrando en vigor el 1º de Enero de 1939. También este ordenamiento elimina la división de libros y agrupa la materia en Títulos, Correspondiendo al XII, capítulo primero, a los juicios en rebeldía. El Artículo 279 prescribe: "Se presumirá confesión del demandado respecto a los hechos de la demanda que se dejó de contestar y remiten a observar las prescripciones del Capítulo y Títulos citados, donde se previene que únicamente será declarado rebelde el demandado a petición de parte contraria (Artículo 723).

MEXICO:

Promulgado el 9 de Agosto de 1937, entrando en vigor el 1º de Septiembre del mismo año. Este ordenamiento es una combinación de los Códigos del Distrito Federal de 1932 y el de Guanajuato, omite reglamentar en un Título especial o Capítulo, los juicios en rebeldía; su Artículo 604, se encuentra redactado en los mismos términos del Artículo 332 del Código del Distrito Federal y del Artículo 341 de Guanajuato.

MICHOACAN:

Promulgado el 25 de Julio de 1936, entrando en vigor el 15 de Septiembre del mismo año. Este ordenamiento alude a la rebeldía en los Artículos 356 y 357, disponiendo que si concluye el término del emplazamiento, el demandado no contesta la demanda, se dará por contestada presuntivamente, salvo prueba en contrario, que son ciertos los hechos enumerados en ella; pero cuando el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, transcurrido el término relativo sin presentarse el escrito de contestación, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

MORELOS:

Promulgado el 7 de Julio de 1954, entrando en vigor 3 días después de su publicación en el Diario Oficial. El anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1948 con escasos cambios, se convirtió en Código del Estado de Morelos, y el Artículo 160 decía "Sin importar el transcurso del tiempo, el derecho para expresar agravios y contestar la demanda subsistirá hasta el momento en que se acuse la rebeldía".

Con fecha 1º de Enero de 1994, se reformó el Código de Procedimientos Civiles, quedando abrogado el anterior, en este nuevo Código, ya se establece Título Especial, Libro Quinto, de los Procedimientos Especiales, Título Primero de los Juicios Singulares, Capítulo I, DE LA REBELDIA ESTANDO AUSENTE EL CONTUMAZ, es similar esta reforma al actual Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con una variante, el Artículo 594 de este Código a la letra dice: "Los autos que ordenen que se celebre la audiencia de Conciliación y Depuración en que un negocio en que se haya declarado la contumacia, además de notificar por medio del Boletín Judicial, se publicarán otras dos veces en días consecutivos en el Boletín Judicial.

También se expresa en el Artículo 599 y 600, que si se presenta el rebelde a juicio dentro del plazo de

ofrecimiento de pruebas, de recepción y desahogo de pruebas, tendrá derecho a que se le reciban siempre y cuando INCIDENTALMENTE, acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por causa de fuerza mayor ininterrumpida.

NAYARIT:

Por decreto del 31 de Diciembre de 1937, entrando en vigor el 1º de Julio de 1938. Este Código dispuso por medio del decreto mencionado, acoger en todas sus partes lo que dispone el Código del Distrito Federal en 1932.

NUEVO LEON:

Promulgado el 20 de Junio de 1935, entrando en vigor el 1º de Septiembre del mismo año, adopta la estructura del Código Distrital de 1884, pero cambia la colocación de los Libros III y IV de éste. Este ordenamiento previene en el Artículo 631, que se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, cuando el demandado se constituya en rebeldía, omitiendo reglamentar el instituto de rebeldía en un Título especial.

PUEBLA:

Promulgado el 23 de Febrero de 1956, entrando en vigor el 30 de Noviembre del mismo año. Carece de división en

titulos y reglamentación especial en juicios en rebeldía, previniendo únicamente el Artículo 527 lo siguiente: "Si el demandado no contesta la demanda, se tendrá por contestada negativamente en todas sus partes".

QUERETARO:

Promulgado el 30 de Diciembre de 1950, entrando en vigor el 1º de Enero de 1955; reglamenta especialmente la rebeldía del demandado en el Artículo 257 en el que se dispone presumir la confesión del demandado respecto a los hechos contenidos en la demanda que dejó de contestar. Carece este Código de Capítulos o Títulos que reglamente los juicios en rebeldía.

QUINTANA ROO:

Promulgado el 29 de Octubre de 1980, y en reglamentación y Título especial igual al del Distrito Federal.

SAN LUIS POTOSI:

Promulgado el 7 de Marzo de 1947, entrando en vigor el 1º de Julio del mismo año. Este Código es una combinación del Código del Distrito Federal de 1932 y del de Jalisco, se compone de 15 títulos. Los juicios en rebeldía son reglamentados en el Capítulo II del

Título Noveno, requiriendo la petición de parte contraria, para que el demandado sea declarado rebelde (Artículo 533). Se presumen confesados los hechos de la demanda cuando el demandado se abstiene de contestar ésta (Artículo 264).

SINALOA:

Promulgado el 9 de Octubre de 1940, entrando en vigor el 1º de Diciembre del mismo año. En el Artículo 271 se dispone, la presunción de confesión de parte del rebelde respecto a los hechos contenidos en la demanda y el Título Once, llamado "De los negocios de tramitación especial", teniendo como particularidad, que para proceder la vía de asentamiento en contra del rebelde, es indispensable que el actor justifique ante el Juez que se llenan los requisitos previstos por el Código para decretar el embargo precautorio (Artículo 630).

SONORA:

Promulgado el 2 de Agosto de 1949, entrando en vigor 30 días después de su publicación en el Boletín Oficial. Este ordenamiento, así como el de Morelos, con leves cambios, transcribieron el anteproyecto del Código del Distrito Federal de 1943 y reglamenta los juicios en rebeldía en los Artículos 251, 252 y relativos, en los

mismos términos del Código de Morelos, el cual ya tratamos.

TABASCO:

Promulgado el 14 de Agosto de 1950, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, efectuada el 11 de Agosto de 1951. Los Capítulos I y II del Título Noveno reglamentan en especial los juicios en rebeldía, se presumen confesados los hechos contenidos en la demanda, si el demandado se abstiene de contestarla (Artículo 265).

TAMAULIPAS:

Promulgado el 2 de Febrero de 1961, entrando en vigor 20 días después de su publicación en el Periódico Oficial, efectuada el 4 de Octubre del mismo año. Este Código no contiene Título o Capítulo especial de los juicios en rebeldía, aludiéndose únicamente al tema en el Artículo 268 que dispone, tener por contestada en sentido negativo la demanda cuando el emplazamiento se haya realizado por medio de edictos, en los demás casos, se presumirán confesados por parte del demandado, los hechos contenidos en la demanda que se dejó de contestar en sentido afirmativo. Incidentalmente, expondremos la opinión del tratadista Alcalá Zamora, quien considera

que este Código es tan defectuoso como su antecesor de 1940, por su arbitraria sistemática, sus procedimientos especiales y su falta de criterio en cuanto al deslinde entre jurisdicción contenciosa y voluntaria.

TLAXCALA:

Promulgado el 15 de Diciembre de 1928, entrando en vigor el 5 de Febrero de 1929. Originalmente este Código había sido igual al del Distrito Federal de 1884, pero con las reformas que ha tenido, actualmente varios preceptos difieren bastante con lo que se disponía en el Código que sirvió de modelo; entre dichas reformas está la que por decreto 21 bis del 11 de Marzo de 1960 se hizo al Artículo 853: "Transcurrido el término que señala el Artículo anterior (853) sin presentarse la contestación y acusada la rebeldía correspondiente, a petición del actor se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y el Juez procederá conforme a los Artículos 325 y siguientes: No existe en este Código reglamentado en Capítulo o Título especial los juicios en rebeldía".

VERACRUZ:

Promulgado el 10 de Septiembre de 1931, entrando en vigor el 15 de Octubre del mismo año. También este

Código carece de un Título especial que reglamente los juicios en rebeldía, únicamente se alude al tema en los Artículos 218 y 220: "Cuando sin justa causa, después de haberse hecho personalmente el emplazamiento, el demandado dejase de contestar la demanda o alguna de sus partes, se presumirán confesados los hechos que no hayan sido contestados. El silencio y las evasivas en la contestación respecto a uno o más hechos establecen igual presunción.

Consideramos bastante desafortunada la redacción de este precepto, toda vez que supedita la operancia de la rebeldía a que el emplazado tenga o no, justa causa para abstenerse o contestar la demanda, sin precisar desde qué punto de vista jurídico se entenderá justa causa para no contestar la demanda.

YUCATAN:

Promulgado el 18 de Diciembre de 1941, entrando en vigor el 15 de Enero de 1942. Suprime el Título preliminar del Código del Distrito Federal de 1884, cuyo contenido lleva el Libro II, omite reglamentar en un Título especial los juicios en rebeldía; en el Artículo 557 se dispone tener por contestada la demanda en sentido negativo, cuando ésta se deja de contestar, además previene se notifique al rebelde el auto que

declara la rebeldía en la misma forma que el emplazamiento.

ZACATECAS:

Promulgado el 12 de Enero de 1965, entrando en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial. Este Código al igual que los Códigos de Morelos y Sonora, con ligeros cambios, siguen fielmente al anteproyecto del Código del Distrito Federal de 1948. La Institución de la Rebeldía lo reglamenta en los mismos términos que los Códigos citados, los cuales ya tratamos.

Tratados cada uno de los Códigos Estatales, nos resta exponer la situación provocada por algunos textos de los Códigos tratados, entre ellos Campeche, Nuevo León y Yucatán, que determinan en sus respectivos Artículos 272, 639, 557, que el efecto de la rebeldía es dar por contestada negativamente la demanda.

Como se aprecia, dicha prevención está en contradicción a lo dispuesto por la doctrina, otorgando con ello al rebelde una verdadera dádiva procesal difícilmente conciliable con los lineamientos generales de la teoría de la carga en el procedimiento.

Por lo demás, es de notarse que en la totalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, acatando con ello disposiciones Constitucionales como el de garantía de audiencia, regulan cuidadosamente el aspecto relativo a las notificaciones destinadas a los rebeldes, principalmente en lo referente al emplazamiento a la parte demandada, en lo cual con pequeñas variantes, guardan paralelismo al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente.

Constantemente se ha clamado en nuestro medio, en una uniformación de las variadas legislaciones de los Estados, con base en numerosos motivos. Creemos que a ellos se agrega éste: Como acabamos de ver, sistemas distintos y hasta antiestéticos anulan el unitarismo doctrinario y legal que debe calificar a Instituciones tan importantes como es el de la rebeldía.

CLASIFICACION DE LA REBELDIA

Son varias las clasificaciones relacionadas con la rebeldía, destacando cuatro principales que se basan en los siguientes puntos de vista: Objetivo, Subjetivo, por la cualidad del sujeto y por la concurrencia de las partes. Como veremos, envuelve en las propias clasificaciones problemas generales atinentes a la teoría de la Institución de la Rebeldía.

- 1) Desde el punto de vista objetivo
La rebeldía puede ser total o parcial.
 - 1.1) La Rebeldía Total es aquella que se produce cuando el demandado no comparece, por lo general en lo absoluto al juicio.
 - 1.2) La Rebeldía Parcial, es cuando una de las partes sólo no ejecuta uno o varios actos procesales.

En ambas clases de rebeldía pueden incurrir actor y demandado, según la opinión de los maestros De Pina y Castillo Larrañaga. (17)

(17) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga
Instituciones de Derecho Procesal Civil,
Quinta Edición, Edit. Porrúa, S.A. 1961.

Esta clasificación parece modelar algunas definiciones de la Institución, como la que nos proporciona Becerra Bautista, (18) que considera como proceso en rebeldía, en nuestro Derecho Positivo, aquél en que el demandado renuncia al Derecho de defenderse o el actor al de proseguir el juicio.

De tales conceptos se infiere que la rebeldía total del demandado implica su incomparecencia absoluta a juicio, en tanto que la total del actor supone su no apersonamiento después de haber presentado la demanda.

Incidentalmente, mencionaremos que en nuestro concepto, la definición que de proceso en rebeldía nos da Becerra Bautista, peca del error de incluir el término "renuncia", de marcado énfasis subjetivo consciente, que induce a suponer que el demandado con pleno conocimiento de causa, se abstiene a comparecer a juicio, lo cual excluye la rebeldía inconsciente.

Respecto a esta primera clasificación del tema que se estudia, estamos de acuerdo en considerar que existe rebeldía total y parcial; pero creemos, que en ambos únicamente puede incurrir el demandado, no así el actor. Afirmamos lo anterior por lo siguiente:

(18) Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 390.

1. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, trata únicamente del procedimiento en rebeldía, refiriéndose al demandado. Lo anterior se concluye, atento a lo dispuesto en los artículos 637, 645 y 646.

2. La declaración de rebeldía se obtiene a petición de parte y en el Código del Distrito Federal, no existe precepto alguno que faculte al demandado para solicitar tal declaración en contra del actor con el objeto de que el juicio se siga en su rebeldía; en tal caso únicamente procedería a solicitar ante el Juez correspondiente la caducidad a que alude el mismo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

3. La carga de la defensa corresponde, como es lógico, al demandado.

4. La reconvencción pasa de ser actor a demandado, resurge la palabra demandado.

2) Desde el punto de vista subjetivo.

Desde el punto de vista de la subjetividad del rebelde, la rebeldía se clasifica únicamente en consciente.

Es aquella en que el demandado incurre en rebeldía, no obstante su absoluto conocimiento del juicio y la citación para apersonarse a él.

Una variante en esta clasificación, la constituye la rebeldía involuntaria, esto es, cuando el demandado conociendo su emplazamiento y la existencia del juicio, se ve impedido de comparecer por causas de fuerza mayor.

Se infiere por lógica, que el actor no puede incurrir en rebeldía inconsciente, puesto que precisamente él ha sido promotor del juicio.

Por las razones que se expresaron con anterioridad, en el Derecho Positivo Mexicano, no existe rebeldía del actor, a no ser que se trate de reconvención.

En la mayoría de las legislaciones, la del Distrito Federal entre ellas, el aspecto subjetivo del rebelde del juicio es irrelevante para la integración de la rebeldía, pues se pronuncia ante el sólo hecho objetivo de la incomparecencia, un emplazamiento legalmente practicado y la consecuente petición de parte.

Manuel de la Plaza, parece aludir a una excepción de este principio general en el Derecho Español, (19) al exponer que es posible obtener en casos extraordinarios, la rescisión de la sentencia ganada en rebeldía.

Desde luego, que ésta alusión del citado autor español, al elemento subjetivo de la rebeldía, no se refiere a que la Ley de su país demanda el forzoso conocimiento del juicio por parte del rebelde para que se actualice el fenómeno de la rebeldía, ya que, al igual que en el Derecho Mexicano, en el español, éste se integra llanamente con la objetiva incomparecencia, sino lo que el autor ha expresado, consiste en su acertada idea de que la vía de asentamientos y los demás efectos que menciona, son consecuencia de la concepción tradicional de la rebeldía, que principiando con el Derecho Romano, adosó a éste un sentido de violación al deber de respeto y obediencia a la autoridad judicial y las órdenes de ella emanadas, violación de marcada génesis subjetiva, ante cuya realización se originó la citación vía y demás efectos mencionados, con un sentido sancionatorio.

Por ello, en la formulación de las normas relativas a esta Institución, los diversos legisladores han conservado el principio guía de que la rebeldía entraña en alguna forma, desacato a la Ley, premisa ante la cual se explica y

(19) Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil Español,
Segunda Edición, Edit. Revista de Derecho Privado,
Madrid 1945, P. 402.

justifica la irrogación de consecuencias de tipo sancionatorio, como lo es el procedimiento de la vía de Asentamiento.

La importancia que Manuel de la Plaza atribuye al elemento subjetivo del rebelde, no es de Derecho Positivo vigente, sino Prelegislativo, pues ha determinado especiales modalidades que distinguen a las consecuencias acarreadas por el hecho de incurrirse en rebeldía.

3) Por la cualidad del sujeto.

Desde el punto de vista del sujeto, hay rebeldía activa y pasiva, siendo aquella, la del actor, y ésta, la del demandado.

Para los autores que aceptan la existencia de rebeldía del actor, consideran también que la rebeldía del demandado es siempre mucho más generalizada, por ello Carnelutti afirma que siendo muchísimo más frecuente la rebeldía de éste, del mismo toma su nombre esta Institución, ya que antiguamente se consideraba al demandado que no comparecía, como despreciativo (contemnit) a la autoridad del Juez. (20)

(20) Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la Quinta Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires 1959.

La rebeldía del actor, por lo contrario, ha sido muy debatida, pues no pocos autores niegan que puede existir, entre ellos el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo. (21)

4) Por la concurrencia de las partes.

Desde el punto de vista de la no concurrencia de las partes, la rebeldía se divide en unilateral y bilateral, según sea que una o ambas partes, no comparezcan a juicio.

Aunque en puridad doctrinaria, la posibilidad de que ambas partes incurran en rebeldía es factible, ella se limita mucho en el ámbito del Derecho Positivo hasta llegar a la imposibilidad jurídica de su realización, como ocurre en la legislación.

Máximo por las razones expresadas en la primera clasificación de la rebeldía, y además por que la incomparecencia de actor y demandado con el efecto de que el desahogo de cargos procesales quede estático, conduce a la operancia del fenómeno procesal de caducidad.

(21) Niceto Alcalá Zamora y Castillo
Panorama del Derecho Mexicano,
Universidad Nacional Autónoma de México,
1966, 1a. Edición, P. 314.

Otros autores afirman que la rebeldía bilateral es jurídicamente inaceptable cuando se refiere a la total; o bien, si hay rebeldía parcial, cuando ella es coetánea en ambas partes; ya que puede darse el caso de que ocurran rebeldías sucesivas, lo cual si es posible, más habiendo contemporaneidad en la incomparecencia, no puede haber bilateralidad, resolviéndose entonces el problema en función de una rebeldía unilateral sucesiva.

Tampoco estamos de acuerdo con este punto de vista, en razón de que no aceptamos que pueda existir rebeldía del actor, menos aceptamos que puedan existir rebeldías sucesivas, incluyendo en este aspecto también al demandado.

Consideramos que la rebeldía es factible únicamente en el demandado, por su incomparecencia en el juicio a efectuar el acto procesal de la carga de la defensa, a pesar de haber sido emplazado legalmente.

A las posteriores fases o etapas procesales, tanto el actor como el demandado, por el hecho de abstenerse de efectuar el acto procesal correspondiente, no incurre en rebeldía, sino únicamente opera el fenómeno procesal de la preclusión. Aceptando lo contrario, sería tanto como admitir la posibilidad que ocurran tantas rebeldías como etapas tenga un proceso.

CAPÍTULO IV

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

PROBLEMAS QUE PLANTEA

A) PROBLEMATICA PROCESAL DE LA REBELDIA

En el presente capítulo, analizaremos algunos de los problemas que plantea la rebeldía desde el punto de vista procesal y de su naturaleza misma.

En relación a los problemas procesales, y entrando al análisis de las disposiciones que al respecto señala el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, podemos advertir lo siguiente:

1. El Código en cita señala diferentes procedimientos en relación a los juicios en rebeldía, así observamos que refiere un procedimiento estando ausente el rebelde, y otro estando presente.

En relación con el primer caso, podemos advertir que el término ausente, en estricto derecho, nos remite a la figura jurídica de la ausencia y los trámites a seguir en el caso de que una persona hubiere desaparecido o se ignore su paradero; el ausente es aquel que se ha separado del lugar o de la población de su residencia, o aquel de quien se ignore si vive, o donde se encuentra, toda vez que desapareció.

Pero nuestro Código llama ausente a aquel a quien se acaba de emplazar a juicio, por el sólo hecho de no

haber contestado la demanda instaurada en su contra, pues en realidad se encuentra presente en el lugar del juicio, de otra manera no hubiera sido emplazado.

2. Analizando los problemas que presenta el Artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, encontramos que la primera cuestión a estudio que sugiere el precepto, es la de determinar si la energía de que hace gala, si la severidad de sus disposiciones y el desprecio con que trata a aquellos que no contestan la demanda, concuerdan con el espíritu del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia. Existen algunos tratadistas que lo ponen en tela de duda.

De la literalidad misma de la disposición Constitucional, se desprende que el Constituyente de Querétaro formuló las disposiciones generales que como garantía individual tendría que reportarse al particular, para poder afectar válidamente su esfera jurídica, generalidades que incluyen que el juicio se siga con sus formalidades esenciales, siendo una de ellas la notificación y el emplazamiento, debiéndose de entender que al cumplirse esta formalidad el juicio puede continuar sin la comparecencia de una de las partes cuando deja de contestar la demanda en tiempo.

Los redactores del Código establecieron para la falta de contestación a la demanda, por una parte, la de tener por presuntivamente confesados los hechos de la demanda en algunos casos y negados en otros, en contra posición con el Código en cita, algunas otras legislaciones como es el caso de la del Estado de México, plantea diversas situaciones en relación a este problema, como es el Artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles del propio estado que a la letra dice:

"Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante legal o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo".

Asimismo, habla el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de la prohibición de practicar nuevas diligencias en busca del demandado y la forma especial de hacerle las notificaciones de los proveídos que de ahí en adelante sean dictados.

También refiere que la falta de contestación a la demanda tendrá por contestada en sentido negativo, cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones

de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos (Artículo 271). Aquí las normas procesales que regulan la rebeldía señalan excepción, consistente en que el demandado no contesta la demanda, aún en los casos de que la notificación se le haya practicado en forma indirecta o personal, se tendrá por contestada en sentido negativo y no en sentido afirmativo como en los demás casos, desde luego que aquí la norma procesal adquiere su naturaleza plena de disposición de Derecho Público, toda vez que en este caso, impone dilucidar al interés privado, al tutelar los intereses de la familia y otras como ya se dijo, para que de esta manera se obligue al actor a la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de su acción, como una excepción sobre el particular, en las controversias de orden familiar, relativa a alimentos, la carga de la prueba no es del actor, sino que precisamente del demandado, en el caso el deudor alimentista.

Otro de los problemas a estudio, es el relacionado con el planteamiento que han elaborado los tratadistas, y es el relacionado con fatalismo del término del emplazamiento, toda vez que en los sistemas jurídicos antiguos, en tanto no se acusara la correspondiente rebeldía, estaba latente la posibilidad de que el demandado compareciera a juicio, implicando esto, la

inestabilidad de los términos jurídicos, y aún más la inseguridad jurídica procesal, por la incertidumbre que esto contiene, el Derecho Procesal Mexicano, da la naturaleza de fatal al término del emplazamiento, y además por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no es necesario que medie petición de parte, al respecto cabe señalar que en otras legislaciones procesales como es la del Estado de México, refiere que para hacer la declaración de rebeldía debe hacerse a instancia del actor, lo que demerita por completo la naturaleza de Derecho Procesal que pudiera tener la rebeldía.

En este sentido podemos señalar que en ambos casos es la expresión del término la que determina la pérdida del Derecho, y no el acuse de rebeldía por sí mismo, pero aún cuando el demandado de contestación a la demanda, si lo hace fuera del término concedido, dicha contestación se le tendrá por no contestada, aún cuando todavía no haya sido declarado rebelde. En este caso la rebeldía determinará no la pérdida del derecho en sí, sino las consecuencias procesales que trae aparejada la incomparecencia del demandado, esto es la declaración de confesión ficta, ya sea en sentido negativo o afirmativo.

Sin embargo, por lo que hace al Código Procesal Civil del Distrito Federal, la declaración de rebeldía en tiempo, es indispensable para la prosecución del juicio y por las consecuencias procesales de dicha declaración,

tales como las que señalan los Artículos 637 y 640 del ordenamiento jurídico en cita. Estas consecuencias producidas por la incomparecencia del demandado, no pueden ser determinadas mientras no conste la declaración de rebeldía, ya que son disposiciones que contrarían las reglas generales de un procedimiento en donde se ha contestado la demanda.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, en su Artículo 160, a la letra dice:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. Vencido un término procesal, el secretario dará cuenta inmediata, y el Juez sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución que corresponda según el Estado del Juicio.

Se exceptúa de lo dispuesto en este Artículo el término para contestar la demanda y para expresar agravios. En estos casos el derecho subsistirá hasta el momento en que se acuse rebeldía".

Lo anterior hecha por tierra los principios reguladores del proceso, ya que en el supuesto caso de que no se acuse rebeldía por el actor, una vez transcurridos los términos procesales, tendrá derecho a presentar su contestación de demanda y a expresar agravios, a pesar de estar fuera del término concedido

por el Juez; esto está fuera de toda lógica jurídica, y encierra una incertidumbre procesal.

Refiriéndome exclusivamente al aspecto procesal, es importante señalar la falta de uniformidad en los Códigos de Procedimientos Civiles de los estados, ya que en algunos el Juez está obligado a declarar oficiosamente la rebeldía en que incurre el demandado, sin que medie petición de la parte contraria, en otros, es indispensable la instancia de parte contraria para que el Juez haga dicha declaración, y por lo que toca al Código Procesal del Estado de Morelos, debe existir la petición de parte que se tenga por acusada la rebeldía, en caso de no hacerlo, no le correrá término procesal para contestar la demanda o expresar agravios, pudiendo hacerlo en cualquier tiempo hasta antes de que se le acuse rebeldía.

Respecto al Artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que refiere la notificación a los rebeldes, de los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o se señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, se preven dos supuestos, y la redacción del Artículo en cita presenta algunas confusiones. Por una parte, parece indicar que cuando se ha declarado la rebeldía, los autos a que se refiere dicho Artículo además de notificarse por el Boletín Judicial al rebelde, debe publicarse dos veces de tres

en tres días, en el mismo Boletín o en el Periódico Local que indique el Juez, si se tratara del caso previsto en la Fracción II del Artículo 122. Es decir, cuando el litigante rebelde comparece, el Juez ya ha determinado de manera definitiva y firme la forma en que deberán practicarse las notificaciones, de manera que el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del demandado, que ha sido emplazado a juicio en los términos en cita, y que comparece, podría tenerse por no señalado, pues al hacerlo se estará dejando sin efecto una determinación judicial firme, y además que se estaría conculcando el principio consagrado en el Artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que refiere que la substanciación del pleito no puede retroceder en ningún caso, aunque cabe señalar también, que el Artículo 112 en cita, previene a los litigantes que el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno, y por lo cual en su primer escrito deben señalar domicilio para oír notificaciones.

Como se observa, el conflicto se genera ante esta diversidad de argumentos y el Código en estudio no da solución al respecto, por lo que en la práctica ésta queda al arbitrio del Juzgador contra la firmeza procesal de las actuaciones, al admitir el señalamiento del domicilio del litigante rebelde, aunque es

incorrecto que el juzgador cambie sus propias decisiones.

Otro de los problemas de orden procesal que plantea este capítulo, y que podría constituirse como una excepción al principio de irretroactividad consagrado por la ley, es el que se suscita cuando el litigante rebelde comparece a juicio y señala en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones, en este caso el conflicto se genera cuando en la declaración de rebeldía, el Juez determina que las notificaciones que deben practicarse al rebelde se hará por medio del Boletín Judicial o conforme a los Artículos 112 y 637 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los Artículos 640 al 643 del Código en estudio, en los mismos se señala el procedimiento para la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles del demandado, cuando se ha realizado la declaración de rebeldía. En principio se hace necesario que dicha retención la solicite la parte contraria, sin embargo, el problema de fondo hace estimativos algunos elementos de reflexión sobre la naturaleza de la retención. ¿Cuál es la función y naturaleza de esta medida? Se considera que como lo refieren algunos tratadistas, la retención y embargo de bienes del demandado rebelde constituye una medida de presión, para que el rebelde compareciera a juicio, lo

que podría considerarse una medida eficaz, siempre que los bienes retenidos fueran devueltos al demandado en el momento en que compareciera a juicio, lo que podría considerarse una medida eficaz, siempre que los bienes retenidos fueran devueltos al demandado en el momento en que compareciera a juicio, sin embargo, el Artículo 643 del ordenamiento citado, señala que la retención o embargo practicado a consecuencia de la declaración de rebeldía continuará hasta la conclusión del juicio.

Por otra parte el Artículo 640, refiere naturaleza diferente a dicha medida, cuando menciona que la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles se decretará en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio, es decir, esta medida adquiere la naturaleza de providencia precautoria.

Considero al respecto, que en un momento dado, la medida de retención y embargo es ilegal, si se considera por naturaleza como providencia precautoria, toda vez que éstas deben ser dictadas en condiciones muy diversas de las que se encuentra el rebelde e inclusive los supuestos filosóficos de las providencias, son de diversa naturaleza, los imperativos del Artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, refieren que, quien pida la providencia precautoria deberá acreditar mediante documentos o testigos idóneos el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la

medida que solicita, como es menester la satisfacción plena a juicio del juzgador de los requisitos, para que la providencia precautoria pueda ser decretada, contando el juzgador con la facultad para valorizar las pruebas que deben recibirse, de acuerdo a las normas referidas en el capítulo correspondiente, es obvio que si no se cumple con este precepto no puede decretarse la providencia precautoria.

Por otra parte, no debemos olvidar que la providencia precautoria, está basada en un elemento subjetivo, de que se oculte la persona o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real y de que se enajen los bienes con los que se pueda responder de una obligación personal; es decir, dichas providencias están fundadas en un sentimiento subjetivo y personal, y de esa forma no es susceptible de apreciación, lo que en un momento dado hace que el Juez exija que se acrediten los extremos mediante prueba objetiva que justifique la determinación de la providencia.

Finalmente, el Artículo 643 del Código en cita, es absolutamente oscuro, toda vez que expresa que la retención o embargo practicados a consecuencia de la declaración en rebeldía, continuará hasta la conclusión del juicio; de esta aseveración no se desprende el destino final que tendrán los bienes retenidos o embargados, pues aún cuando el Artículo 640 refiere que la retención o el embargo que se practique sobre bienes

del demandado rebelde, se decretará en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio, sin que se desprenda por igual del Artículo en cita el destino final que tendrán dichos bienes, pues inclusive si se ejercita una acción, donde no se puede determinar cuantía exacta de un negocio, resultaría ineficaz o improcedente y posiblemente contraria a disposiciones de orden constitucional, que los bienes retenidos o embargados, no sean devueltos al rebelde, al respecto de ello, se aprecia en los Artículos analizados, de que no existe ordenamiento alguno en que se exprese el destino de los bienes retenidos o embargados, ya que como ha quedado anotado, no está definida la naturaleza de la medida decretada por el Juez, en contra del rebelde, suscitándose en este orden de ideas una laguna en la ley, y que indudablemente afecta la esfera jurídica del rebelde, con normas procesales de dudosa constitucionalidad. Pues aunque el Artículo 648 concede el derecho al rebelde para pedir que se levante la retención o el embargo de bienes, previa justificación de no haber comparecido a juicio por fuerza mayor, insuperable a este supuesto se refiere el procedimiento que se sigue cuando el rebelde está presente ya en el juicio, situación que no podría aplicarse en éstos términos: cuando el rebelde está ausente en la práctica, se observa que es casi imposible que el Juez admita justificación alguna.

PROCEDIMIENTO ESTANDO PRESENTE EL REBELDE

Al respecto de este capítulo, el Código Procesal Civil del Distrito Federal consagra algunos derechos, a favor del litigante rebelde, cuando este comparece a juicio, cualquiera que sea el estado del pleito.

Fundamentalmente puedo señalar cuatro derechos a favor del litigante rebelde cuando comparece a juicio, a saber:

- a) El derecho de ser admitido dentro del juicio, cualquiera que sea el momento procesal en que se presente.
- b) El derecho para presentar pruebas sobre una excepción perentoria.
- c) El derecho de que se decrete a su favor el levantamiento de la retención o el embargo de los bienes que le hubieren sido secuestrados.
- d) El derecho a apelar la sentencia, ya sea en la forma ordinaria o extraordinaria, de acuerdo al momento en que se presente el juicio.

Al respecto de estos derechos puedo señalar, las disposiciones contenidas en los Artículos 646, 647, 649, 650, pues todos son de carácter limitativo, toda vez que al

comparecer a juicio el litigante rebelde, y de acuerdo al estado procesal del mismo, podrá ejercitar todos sus derechos, desde luego sin que estos impliquen la retroactividad del procedimiento, ya que este ha quedado firme, pero la constitución de rebeldía no es razón bastante para impedirle la defensa, además de que implicaría una total denegación de justicia. Pero como he manifestado es limitativo y los redactores del Código establecieron la exclusión de las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de incompetencia del Juez, por algunos; la apelación extraordinaria vervigracia se vuelve improcedente, ya que el Artículo 717 Fracción II y IV del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia Fracción II, cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieran entendido con ellos"; Fracción IV "cuando el juicio se hubiera seguido ante el Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción". Al comparecer al juicio el demandado, la apelación extraordinaria se vuelve improcedente como lo he manifestado, y por lo mismo, queda sin posibilidad de hacer valer ninguna excepción de fondo. Más inexplicable resulta la exclusión de otras defensas dilatorias establecidas en el Artículo 35 del Código en cita, como son la litispendencia, la conexidad de causa, la falta de cumplimiento en el plazo o de la condición a que esté

sujeta la acción intentada, la división y la exclusión ya que constituyen medios de defensa que no debieron haber sido limitados por el legislador.

Estas dilatorias no pueden hacerse valer, por no quedar comprendidas en el Artículo 717, ni dentro del juicio respectivo, lo que no deja de ser una limitación a su defensa y más aún una medida anticonstitucional, y más cuando se le permite acreditar la causa de su tardanza al juicio.

Lo establecido por el Artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es incongruente, ya que es contrario a lo establecido por el Artículo 717 Fracción III del Código en cita, toda vez que el Artículo 650 a letra dice: "El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común".

Este capítulo puede ser interpretado en el sentido de que si el emplazamiento se hizo en persona al demandado, éste no tendrá más recurso que el de la apelación ordinaria; o bien que en el caso de que el emplazamiento se realizara de acuerdo a lo establecido por el Artículo 117 del Código en cita, esto es por medio de Cédula dejada a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, podrá acudir a la apelación extraordinaria. Esta última interpretación es errónea, porque para que la apelación extraordinaria sea procedente, se requiere que el emplazamiento haya sido

ilegal, como lo previene el Artículo 717 Fracción III, de manera que si el emplazamiento se hizo por cédula dejada en el domicilio a parientes, empleados, domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, el emplazamiento estuvo legalmente realizado, y como consecuencia el demandado no podrá sino recurrir la sentencia por medio de una apelación ordinaria. Ante el contenido de la Fracción III del Artículo 717, debe pues señalarse la inutilidad del precepto que se comenta.

CAPITULO 4

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PROPOSICIONES DE SOLUCION

1. Propongo que se legisle, para observancia Federal respecto a la rebeldía, tal y como sucede con el Código de Comercio, que es de observancia Federal, ya que con ello, se seguiría un criterio uniforme, acerca de los requisitos, presupuestos y efectos con relación a la Institución de la rebeldía, ya que como se ha observado en el presente trabajo cada estado de la República Mexicana tiene su Código de Procedimientos Civiles, y en cuanto a la rebeldía, sugiero se siga un sólo criterio, ya que al seguirse se haría realidad el Estado de derecho en general, y no sólo a un Estado de la República Mexicana se le aplicaría éste, como por ejemplo, ya citamos el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, que admite la contestación de demanda, fuera del término legal concedido para tal efecto, si se da el caso de que no se haya acusado la correspondiente rebeldía. Con lo anterior se viola el procedimiento y fundamentos legales Constitucionales, ya que le ha precluido el derecho al demandado para contestar la demanda.
2. Propongo se suprima la palabra AUSENTE, que refiere el Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que habla de la rebeldía, ya que el

término ausente lo contempla el Código Civil del Distrito Federal en su Título Undécimo, ya que es una persona que ha desaparecido o se ignora su paradero, y el Código Procesal llama ausente a aquél a quien acaba de emplazar a juicio, por el sólo hecho de no haber contestado la demanda instaurada en su contra, pues como ya lo dije, en realidad se encuentra presente en el lugar del juicio, de otra manera no hubiera sido emplazado a juicio.

3. Propongo se sigan criterios definidos en relación a la falta de contestación a la demanda, ya que en unos casos se le tendrá por confeso al demandado y en otros de le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, esto es en el Distrito Federal, los casos en que se tendrá por contestada en sentido negativo será, cuando se afecten relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino y en los casos en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos.

En primer lugar, manifiesto que no se aplica la primera parte de lo antes transcrito por los Jueces Familiares del Distrito Federal, ya que si se presenta una demanda, por ejemplo de Divorcio Necesario fundada en la causal XVIII del Artículo 267 del Código Civil, que a la letra dice:

"La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

La contra parte contesta la demanda y se allana a la misma, sin más trámites, el C. Juez del conocimiento cita a las partes para oír sentencia, lo correcto sería que se abriera el juicio a prueba, para que la actora probara su acción, toda vez que afecta relaciones familiares y el Estado Civil de las personas, lo que no sucede con cualquiera de las otras causales de divorcio, donde se tiene que seguir el juicio en todas sus etapas procesales, a pesar de que se allane el demandado, ya que debe probar la acción la actora, por qué se supone que se tiene por contestada en sentido negativo.

La segunda parte, que habla de cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, es totalmente Inconstitucional, ya que relega en primer lugar a los inquilinos de fincas rurales, como puede ser Xochimilco, Tláhuac, Milpa Alta, etc., entonces estos inquilinos no son Mexicanos, no pertenecen al Distrito Federal; ¿por qué de este criterio del Legislador?; considero que se debería Legislar al respecto, y la otra parte que refiere siempre y cuando inquilinos, y entonces a los arrendadores donde les quedan sus derechos Constitucionales, para el caso de que el arrendador sea

el demandado, si se le deberá tener por confeso de la demanda instaurada en su contra, esto es totalmente ilegal y fuera de toda lógica Jurídica, por lo cual propongo una vez más la uniformidad de criterios.

4. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, expresa que es indispensable la declaración de rebeldía para la prosecución del juicio, esto es en términos generales, aunque existen excepciones muy marcadas, los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario actúan de oficio, es decir, no se requiere del impulso procesal de las partes para la prosecución del juicio, por lo que sugiero se actúe en igual forma en todos los procesos Civiles que se presenten ante los diferentes Jueces del Distrito Federal y de los Estados de la República, esto haría de nuestro derecho una verdadera modernidad, acabando de una vez por todas de los trámites verdaderamente tardados, haciendo realidad la Justicia pronta y expedita.

5. Propongo se redacte correctamente el Artículo 639 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, ya que crea confusión. Bien sabido es que los acuerdos dictados por el Tribunal, se deberán mandar Notificar a las parte por medio del Boletín Judicial, y expresamente se menciona cuándo deberá hacerse en forma personal; pero la redacción del artículo en cita, crea confusión,

ya que refiere el procedimiento general y también cuando se trate de los casos del Artículo 122 Fracción II, amén de que cuando el rebelde comparece, ya se ha determinado la forma en que deba notificarse al demandado hasta entonces rebelde, y se alarga el juicio, ya que si comparece el demandado a juicio, se le debe notificar por periódicos del lugar, así como el Boletín Judicial, con el costo respectivo para el actor, ya que esto será en cada etapa procesal que el precepto refiere.

6. Propongo que se redacten claramente los Artículos 640 y 643 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que existen lagunas al respecto, como se ha expresado, no es claro tal precepto en cuanto al destino que se deba dar a los bienes retenidos o embargados, ya que en todo caso, se deberá seguir el Título expreso y con las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo probar plenamente el actor la medida precautoria que solicita.

██████████

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Instituto de la Rebeldía tiene su origen en el proceso romano.

SEGUNDA: La Rebeldía es una figura típica del Derecho Procesal Civil.

TERCERA: El Instituto de la Rebeldía, deviene del estricto interés público que impone la regulación de la marcha normal e ininterrumpida del proceso, a pesar de la incomparecencia del demandado.

CUARTA: La ciencia procesal moderna, ha desterrado de sus concepciones jurídicas, la añeja idea del deber de ejecución de los actos procesales, substituyéndola por la de desembarazarse de las cargas procesales.

QUINTA: El proceso moderno, entiende como carga procesal y no como un deber a cargo de las partes (Actor o Demandado), la ejecución de los diversos actos que integran el procedimiento.

SEXTA: El procedimiento en rebeldía se origina únicamente por la incomparecencia del demandado a contestar la demanda.

SEPTIMA: Requisito para la declaración de rebeldía es un válido emplazamiento, la incomparecencia del demandado y la solicitud respectiva de la contra parte, son sus excepciones como el caso de juicios ante Jueces de arrendamiento inmobiliario que se siguen ahora oficiosamente.

OCTAVA: La abstención del demandado a contestar la demanda no implica sanción alguna, pero sí provoca consecuencias gravosas a su propio interés.

NOVENA: Es menester y responsabilidad del Juzgador, la vigilancia de un emplazamiento legítimo, como salvaguarda de la garantía de audiencia.

DECIMA: Por razones de interés Público, en los juicios que se debatan cuestiones que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas destinadas a la habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la rebeldía no significara la confesión ficta de la demanda, sino que ésta se tendrá por contestada en sentido negativo.

DECIMA PRIMERA: Dada la diversidad de Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana, no existe un criterio uniforme acerca de los requisitos, presupuestos y efectos con relación al Instituto de la Rebeldía.

DECIMA SEGUNDA: Es necesaria la uniformidad de las Leyes de enjuiciamiento Civil de la República Mexicana, no sólo en el aspecto de la Rebeldía, sino en todos los órdenes, ya existe un Código Federal del Trabajo, Código de Comercio que es Federal, etc.

SECRET

BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Panorama del Derecho Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1966.

ALSINA HUGO, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963.

BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1965.

BRISEÑO SIERRA HUMBERT, Derecho Procesal, Primera edición, 1969, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.

CARNELUTTI FRANCESCO, Instituciones del Proceso Civil, traducción de la quinta edición italiana por Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

CHIOVENDA GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

CHIOVENDA JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, traducción española de la Tercera edición Italiana, prólogo y notas del Profesor José Casais y Santalo, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid.

COUTURE J. EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1958.

CUENCA HUMBERTO, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.

DE LA PLAZA MANUEL, Derecho Procesal Civil Español, segunda edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1945.

DELLA ROCA FERNANDO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Canónico, DEBEBEC, Ediciones DESCLEE DE BROUWER, Buenos Aires.

DE VICENTE Y CARAVANTES JOSE, Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, Madrid, 1956.

DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1961.

CHIOVENDA JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, traducción española de la Tercera edición Italiana, prólogo y notas del Profesor José Casais y Santalo, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid.

COUTURE J. EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1958.

CUENCA HUMBERTO, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.

DE LA PLAZA MANUEL, Derecho Procesal Civil Español, segunda edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1945.

DELLA ROCA FERNANDO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Canónico, DEBEBEC, Ediciones DESCLEE DE BROUWER, Buenos Aires.

DE VICENTE Y CARAVANTES JOSE, Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, Madrid, 1956.

DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1961.

GOLDSCHMIDT JAMES, Derecho Procesal Civil, traducción de la segunda edición Alemana, y del Código Procesal Civil Alemán, incluido como apéndice por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona Madrid - Buenos Aires - Río de Janeiro, 1936.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA Y JOSE REUS Y GARCIA, Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada, imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1961.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

RODETTI RAMIRO J., Teoría Técnica del Proceso Civil, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963.

ROCCO HUGO, Teoría General del Proceso Civil, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México 1959.

SANTA CRUZ TEIJEIRO JOSE, Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1946.

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATAN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los fallos pronunciándose los años 1917 a 1975, segunda parte, Mayo Ediciones, S de R.L., Bucareli 128, México 1975, Ministro Inspector Lic. Raúl Cuevas Mantecón.